



EXP. N.º 01187-2024-PHC/TC
UCAYALI
FRANK JULIÁN ARMAS
PINILLOS REPRESENTADO POR
ESPERANZA ARMAS PAIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Armas Paima a favor de don Frank Julián Armas Pinillos contra la Resolución 7, de fecha 29 de enero de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2023, doña Esperanza Armas Paima interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Frank Julián Armas Pinillos y la dirigió contra los magistrados Tuesta Oyarce, Cueva Arenas y Chipana Díaz, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y contra los jueces Barbaran Ríos, Bedoya Maque y Pizán Ugarte, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña Esperanza Armas Paima solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 10 de enero de 2020³, que condenó a don Frank Julián Armas Pinillos a cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2021⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.

¹ F. 140 del documento en pdf

² F. 4 del documento en pdf

³ F. 16 del documento en pdf

⁴ Expediente 04432-2018-8-2402-JR-PE-03

⁵ F. 48 del documento en pdf





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01187-2024-PHC/TC

UCAYALI

FRANK JULIÁN ARMAS
PINILLOS REPRESENTADO POR
ESPERANZA ARMAS PAIMA

La recurrente consideró que las decisiones judiciales no se encuentran debidamente justificadas, en la medida en que los magistrados han concluido en su decisión a partir de inferencias inválidas, puesto que se estableció que la menor ante el médico legista señaló que la relación imputada fue contranatura, y que la primera vez fue en el mes de mayo de 2018 y la última el 14 de setiembre de 2018; sin embargo, concluyen en que la relación contranatura se produjo en el año 2018, lo que explicaría por qué presentaba signos recientes, aspecto que no se condice con la declaración de la menor.

Señaló que la argumentación esgrimida por los jueces emplazados es contradictoria, en atención a que por un lado sostienen que la declaración de la menor no termina de ser creíble y, por otro lado, afirman que se encuentra corroborado con otros medios probatorios. La sentencia de vista también carece de una debida motivación en la medida en que de su literatura no se permite concluir que el favorecido es el responsable, aunado al hecho de que se concluye del peritaje psicológico 000731-2019-PSC-DCLS, que el beneficiado conocía que la agraviada era menor de edad, sin embargo, de las premisas planteadas en la decisión judicial no se puede inferir que el procesado conocía la edad de la agraviada. Refirió que la sentencia de vista cita diversos documentos y declaraciones en las que señala fechas diversas sobre los momentos en que se habría producido el hecho imputado, empero, las conclusiones arribadas no son el resultado de los documentos que cita. Agregó que no se ha detallado ni sostenido por qué no se acredita el error de tipo, ni por qué ha desestimado sus argumentos de defensa, que niegan una relación contranatura.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la Resolución 1, de fecha 26 de julio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que, del petitorio de la demanda, no se evidencia vulneración alguna de los derechos invocados, aunado al hecho se advierte que las decisiones judiciales se han sostenido en pruebas válidas incorporadas al proceso penal, los que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del beneficiario. Argumentó que la declaración de la víctima en los delitos denominados clandestinos es vital, por lo que es admitida como prueba

⁶ F. 81 del documento en pdf

⁷ F. 91 del documento en pdf



EXP. N.º 01187-2024-PHC/TC
UCAYALI
FRANK JULIÁN ARMAS
PINILLOS REPRESENTADO POR
ESPERANZA ARMAS PAIMA

de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual y necesita de datos periféricos. Por otro lado, consideró que en puridad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, pretensión que no es competencia de la judicatura constitucional sino de la ordinaria.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 14 de noviembre de 2023⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que del contenido de las decisiones judiciales cuestionadas contienen una motivación debida, además de advertirse de los elementos de convicción, que se valoraron debidamente las pruebas que sustentaron la decisión que declaró la responsabilidad del favorecido.

La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la demandante en puridad pretende el reexamen y revaloración probatoria, aspectos que no son competencia de la judicatura constitucional sino de la ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 10 de enero de 2020, que condenó a don Frank Julián Armas Pinillos a cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁹; y la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2021¹⁰, que confirmó la condena; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

⁸ F. 103 del documento en pdf

⁹ Expediente 04432-2018-8-2402-JR-PE-03

¹⁰ F. 48 del documento en pdf



EXP. N.º 01187-2024-PHC/TC
UCAYALI
FRANK JULIÁN ARMAS
PINILLOS REPRESENTADO POR
ESPERANZA ARMAS PAIMA

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los fundamentos del escrito de demanda que, la demandante en puridad cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, y la valoración probatoria, en la medida que considera que el favorecido ha sido condenado injustamente, puesto que no se acreditó que haya tenido conocimiento de la edad de la menor agraviada, aunado a las contradicciones e incongruencias en la declaración de la agraviada, la que en forma errónea ha sido considerada como persistente y coherente. Por otro lado, cuestiona que los jueces emplazados hayan determinado que la relación contra natura se produjo en el año 2018, y concluido en que ello explicaría la presencia de signos recientes, aspecto que no se concluye de las premisas establecidas en la sentencia; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01187-2024-PHC/TC
UCAYALI
FRANK JULIÁN ARMAS
PINILLOS REPRESENTADO POR
ESPERANZA ARMAS PAIMA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA